

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 022

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, de común acuerdo, por las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ERNESTO GUTIÉRREZ GODOY y NÉFER MARÍN LIBREROS.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación del apoderado judicial constituido para el efecto, solicitaron los señores ERNESTO GUTIÉRREZ GODOY y NÉFER MARÍN LIBREROS la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que ERNESTO GUTIÉRREZ GODOY y NÉFER MARÍN LIBREROS contrajeron matrimonio civil en la Notaría 22 del Circulo de Cali el 24 de mayo de 2008, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05301826.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia No. 178 del 24 de mayo de 2012 que fuere proferida por este mismo despacho judicial.

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal en la que ambas partes de común acuerdo presentaron el respectivo trabajo de partición, fue admitida mediante providencia visible a folio 12 del plenario, en el que se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso, entre otros.

Continuando con el trámite pertinente se tiene que, fue fijado por la parte interesada el edicto emplazatorio "*de los acreedores de la sociedad conyugal*", obrantes a folios 29 a 33 del expediente, así como las publicaciones del asunto ante el registro nacional de personas emplazadas, por parte de la secretaría del despacho.

Seguidamente, por auto interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.GP., la cual se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2020, impartíendose aprobación al inventario y avalúo presentado el 30 de noviembre de 2020 por el apoderado judicial de los interesados a través del correo institucional del despacho, teniendo activos y pasivos en cero (0). En

consecuencia, se decretó la partición, designando como partidor al apoderado judicial de las partes, quien oportunamente presentó el trabajo de partición dentro del término concedido.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del C.GP.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales, contenida en el Acuerdo PCSJA20-11567 (artículo 9.3.) del 5 de junio de esta anualidad, se profiere decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo en relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones².

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 23 de noviembre de 2020, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidor al apoderado judicial de los ex consortes.

¹ Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² Artículo 1771 y ss Ibídem.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a la inexistencia de bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia de manera que, no hay activos ni pasivos para distribuir ni adjudicar, tal como lo consagran los artículos 1343 y 1394 del Código Civil, así como el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la inexistencia en su sociedad de bienes y deudas para distribuir, encontrándose la misma ajustada a derecho, se atenderá favorablemente la solicitud de aprobación de plano de la misma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por ERNESTO GUTIÉRREZ GODOY y NÉFER MARÍN LIBREROS, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.641.183 y No. 51.926.418, respectivamente.

SEGUNDO. Expedir a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO. Agotado lo anterior, archívese el presente asunto previas anotaciones de rigor.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por



LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
599b1c7be13375a003cf77303d3c4ff02a50f4c5aa76f0b9f9fe707debbbc00a8

Documento generado en 19/02/2021 04:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>